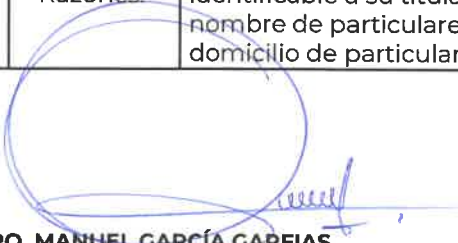




Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos		
Documento:	Resolución de fecha 04/12/20 que recayó al expediente RR/018/STPS/2020		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Nueve(09) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros y domicilio de particulares.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Primera Sesión Ordinaria de 23 de agosto de 2023.		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPC: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPC: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Handwritten signature in blue ink





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de particulares o terceros.	1, 2, 3 y 6	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
2	Domicilio de particular(es):	1	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO	Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse.





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Expediente: **RR/018/STPS/2020**

En la Ciudad de México a los **cuatro días del mes de diciembre de dos mil veinte.**

Vistos para resolver los autos del expediente **RR/018/STPS/2020**, integrado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por el **C. [REDACTED]** con folio de participación **49-88031**, por medio del cual interpone recurso de revocación en contra del Comité Técnico de Selección del concurso **88031**, para la ocupación del cargo denominado *"Subdelegación Federal del Trabajo en Cancún, Q. Roo"*, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Cancún Quintana Roo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con código de puesto **14-143-1-MIC016P-0000059-E-C-T**, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta esta Autoridad Administrativa; es competente para sustanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los artículos 76, 77 y 78, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 97 y 98, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º y 6º, fracción I, apartado B, numeral 1, inciso g), 20, fracciones X y 21 Apartado E, numerales 3 y 5, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.

SEGUNDO.- Por escrito de **catorce de octubre de dos mil veinte**, ingresado a la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el día **veintiuno del mismo mes y año**, el **C. [REDACTED]** con número de folio de participación **49-88031**, interpuso recurso de revocación, en contra del Comité Técnico de Selección del concurso **88031**, para la ocupación del cargo denominado *"Subdelegación Federal del Trabajo en Cancún, Q.Roo"*, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Cancún Quintana Roo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con código de puesto **14-143-1-MIC016P-0000059-E-C-T**; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **[REDACTED]** autorizando para los mismos efectos al Licenciado **[REDACTED]**

TERCERO.- Mediante acuerdo de **treinta de octubre de dos mil veinte**, esta autoridad administrativa previno al promovente para que dentro del plazo de **5 (cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la

Nombre de particular(es) o tercero(s) y Domicilio de particular(es): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, asimismo, su domicilio es un atributo que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que deben protegerse con fundamento en los artículos 9, 16, 113, frac. I y 117 LFTAI, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO





notificación, precisara cuál es el acto o resolución que se impugna, respecto del procedimiento de selección del concurso **88031**, para la ocupación del cargo denominado “*Subdelegación Federal del Trabajo en Cancún, Q. Roo*”, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Cancún Quintana Roo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De igual forma, en el proveído de referencia, se le previno para que dentro del plazo de **5 (cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, subsanara la omisión de su escrito de recurso de revocación, presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinte y proporcionara la fecha en que se hizo del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección (resultados finales), respecto del concurso **88031**, para la ocupación del cargo denominado “*Subdelegación Federal del Trabajo en Cancún, Q. Roo*”, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Cancún, Quinta Roo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Apercibido que para el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención ordenada, se desecharía el recurso de revocación intentado, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 17-A, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, supletoria de conformidad con el artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; proveído que se notificó el día **once de noviembre de dos mil veinte**, en el domicilio señalado por el promovente en su escrito de recurso de revocación presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, como se desprende del Acta de Notificación personal que obra en actuaciones.

CUARTO.- A través del correo electrónico institucional de **treinta de noviembre de dos mil veinte**, esta autoridad administrativa solicitó a la Jefa de Departamento de Atención al Público de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de la Función Pública, así como al Encargado de la Oficialía de Partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, se sirvieran informar si a partir del **once de noviembre de dos mil veinte** a la fecha de la solicitud, obraba promoción o escrito alguno del **C.**

Solicitudes que fueron atendidas mediante el correo electrónico institucional, el **primero de diciembre de dos mil veinte**, por medio de las cuales, la Jefa de Departamento de Atención al Público de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Secretaría y el Encargado de la Oficialía de Partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, respectivamente, informaron que, una vez consultados los registros de correspondencia, no obraba promoción o escrito alguno del **C.** a partir de la fecha antes indicada.

QUINTO.- Los numerales 76 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98, fracciones II, III del Reglamento de la Ley del Servicio

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





88

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPPDPSO.

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera ley en cita, conforme a su artículo 78, último párrafo, establecen lo siguiente:

“Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

[...]

Artículo 76.- En contra de las resoluciones que recaigan en el procedimiento de selección en los términos de esta Ley, **el interesado podrá interponer ante la Secretaría, recurso de revocación dentro del término de diez días contados a partir del día siguiente en que se haga del conocimiento, el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección.**

[...]

Artículo 78.- - El recurso de revocación contenido en el presente Título, versará exclusivamente en la aplicación correcta del procedimiento y no en los criterios de evaluación que se instrumenten.

Los conflictos individuales de carácter laboral no serán materia del presente recurso.

Se aplicará supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a las disposiciones del presente Título.

[...]

“Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

[...]

Artículo 98.- Durante la substanciación del recurso de revocación, la Secretaría llevará a cabo los actos siguientes:

[...]

II. **Emitir** los acuerdos de admisión y desahogo de pruebas y, en general, **cualquier otro que se requiera para la sustanciación del recurso.**

III. **Requerir al promovente el cumplimiento de algún requisito establecido en la Ley y en otros ordenamientos legales aplicables, en los casos en que se hayan omitido:** la presentación del documento mediante el cual acredite su personalidad; señalar domicilio en el Distrito Federal o el medio de comunicación electrónica, para oír y recibir notificaciones;

[...].

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados **no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables,** la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá **prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez,** para que **subsanen la omisión dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**

[...].”

(Énfasis añadido)

En el caso concreto, esta autoridad administrativa, mediante acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinte, previno por una sola vez, al C. [REDACTED] para que dentro del plazo de **(5) cinco días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación:

✓





- i) Precisar a cuál es el acto o resolución que se impugna, respecto del procedimiento de selección del concurso **88031**, para la ocupación del cargo denominado “*Subdelegación Federal del Trabajo en Cancún, Quintana Roo*”, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Cancún Quintana Roo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- ii) Proporcionara la fecha en que se hizo del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección (resultados finales), respecto del concurso **88031**, para la ocupación del cargo denominado “*Subdelegación Federal del Trabajo en Cancún, Quintana Roo*”, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Cancún Quintana Roo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Apercibiéndolo que, en el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención ordenada, se desecharía el recurso de revocación intentado, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 17-A, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia de conformidad con el artículo 78 último párrafo de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

Cabe mencionar que, el promovente al presentar el recurso de revocación, adquiere la **obligación inherente de dar seguimiento al procedimiento en el que interviene, vigilando su debida prosecución, en defensa de su propio interés y afectación al principio de definitividad**, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial de carácter obligatorio para todo órgano jurisdiccional, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado con el No. de Tesis VI.2o.C. J/259, Tomo XXIII, Novena Época, febrero de 2006, página 1654, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido y rubro es del tenor literal siguiente:

“DEFINITIVIDAD. LA SATISFACCIÓN DE ESTE PRINCIPIO PRESUPONE LA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DE ESTAR AL PENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INTERVIENEN PARA IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LA ACTUACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLES. Quien interviene como parte en un procedimiento jurisdiccional adquiere la obligación, en defensa de su propio interés, de vigilar su debida prosecución, independientemente del señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, justamente a fin de estar en posibilidad de impugnar oportunamente, haciendo uso de los medios legales ordinarios de defensa, aquellas actuaciones que podrían perjudicarlo, por ejemplo, a través del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquellas notificaciones que, en su concepto, se verificaron indebidamente o no se realizaron, ya que sobre el particular la Ley de Amparo señala que el juicio de control constitucional será improcedente contra resoluciones jurisdiccionales respecto de las cuales la ley conceda algún medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser nulificadas, lo que permite sostener que para cumplir con esa obligación procesal las partes deben dar diligente seguimiento o vigilancia al juicio en el que participan para así advertir oportunamente las ilegalidades que lo pudieran viciar y poder impugnarlos por los medios ordinarios, pues de no hacerlo, incumplen con el principio de definitividad exigido para la ejercitabilidad de la acción de amparo.”

(Énfasis añadido)





89

De la jurisprudencia apenas transcrita, se aprecia claramente que el promovente o cualquier **persona adquiere una obligación al iniciar un procedimiento**, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, se trata de su propio interés para obtener un fallo a su favor.

Ahora bien, si la notificación del acuerdo de prevención se practicó el **once de noviembre de dos mil veinte**, en el domicilio señalado por el promovente en su escrito de recurso de revocación presentado el veintiuno de octubre de dos mil veinte, surtiendo sus efectos el mismo día de su notificación, acorde con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en términos de su artículo 78, último párrafo; el plazo de cinco días hábiles transcurrió del jueves **doce al jueves diecinueve de noviembre del año en curso**, sin contar el sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis de noviembre del año en curso, por tratarse de días inhábiles; mientras que el promovente fue omiso y no presentó promoción o escrito alguno, para desahogar la prevención ordenada en el proveído de treinta de octubre de dos mil veinte.

El cómputo de referencia, se realizó de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 28, y párrafo primero del artículo 38 de la Ley citada con antelación, preceptos legales que señalan:

"Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

*En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes **o aquellos en que se suspendan las labores**, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación**.*

(...)

Artículo 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. "

(Énfasis añadido)

Por todo lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 17-A, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en términos de su artículo 78, último párrafo, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de **treinta de octubre de dos mil veinte**, en virtud de que el promovente no desahogó la prevención ordenada, y se abstuvo de precisar **cuál es el acto o resolución que se impugna**; así como de proporcionar la fecha en que **tuvo conocimiento, del nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta** en el

✓



procedimiento de selección del concurso **88031**, para la ocupación del cargo denominado “*Subdelegación Federal del Trabajo en Cancún, Q. Roo*”, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Cancún Quintana Roo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Por los razonamientos, motivos y fundamentos legales expuestos, se:

ACUERDA

PRIMERO.- Se **DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el **C.** [REDACTED] en contra del Comité Técnico de Selección del concurso **88031**, para la ocupación del cargo denominado “*Subdelegación Federal del Trabajo en Cancún, Q. Roo*”, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Cancún Quintana Roo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con código de puesto **14-143-1-MIC016P-0000059-E-C-T**, por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en el considerando **QUINTO** de este acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **C.** [REDACTED] en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Comuníquese por oficio a la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso **88031**, para la ocupación del cargo denominado “*Subdelegación Federal del Trabajo en Cancún, Q. Roo*”, adscrito a la Delegación Federal del Trabajo en Cancún Quintana Roo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con código de puesto **14-143-1-MIC016P-0000059-E-C-T**, el contenido del presente proveído.

CUARTO.- En caso de que el recurrente esté inconforme con la presente determinación, podrá acudir en controversia en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Archívese. Una vez que obren las constancias respectivas de notificación a que hacen referencia los puntos de acuerdo, archívese este expediente como total y definitivamente concluido; no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cúmplase.

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación ateca al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIR, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.





90

Así lo proveyó y firmó, previo acuerdo con el Coordinador Jurídico la Directora de Recursos, adscrita a la Unidad de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de la Función Pública, con fundamento en el artículo 21, apartado E, numerales 3 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los efectos legales a que haya lugar.

Conste.


FCR/MERM/SAA


LIC. MIRNA ESTELA ROMO MARTÍNEZ

